

DECRETO 2933/1966, de 17 de noviembre, por el que se aclaran y ratifican las normas establecidas por la legislación vigente en cuanto se refiere al pago de los derechos arancelarios e impuestos correspondientes a los buques extranjeros abanderados en España que se matriculen en Ceuta y Melilla y a los materiales destinados a la construcción, reforma o reparación de dichos buques.

La obligatoriedad del pago de los derechos arancelarios, como requisito previo al abanderamiento en España de buques extranjeros, está establecida en varias disposiciones, tales como la Real Orden de veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, que establece las reglas de matriculación y abanderamiento de buques; el Real Decreto de trece de octubre de mil novecientos trece, que aprueba el Reglamento sobre protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, y los Decretos de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos y veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, sobre protección a la construcción naval.

Los citados Decretos establecen igualmente que los constructores nacionales de buques y artefactos navales estarán obligados al pago de los derechos arancelarios correspondientes a los materiales que se introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparación de buques en astilleros nacionales.

El ámbito de aplicación de todas las disposiciones citadas se extiende a la totalidad del territorio nacional, con independencia del territorio aduanero en que radique el puerto en que se verifique la matriculación del buque, no existiendo más excepción a las reglas vigentes en materia de abanderamiento de buques que las establecidas con respecto a los buques de menos de cincuenta toneladas Moorson que se destinen en Canarias exclusivamente al cabotaje interinsular por Ley de seis de marzo de mil novecientos confirmando y ratificando la declaración de puertos francos, y la que por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco fué dispuesta para los de menos de quinientas toneladas que hayan de navegar exclusivamente en aguas de la Guinea Ecuatorial.

Aunque no existe excepción alguna con respecto a los buques mercantes o pesqueros que se matriculen en los puertos de Ceuta y Melilla, algún Organismo de la Administración ha estimado que la libertad de derechos establecida en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco de Bases sobre Régimen Económico y Financiero de Ceuta y Melilla alcanza a los materiales que se utilicen en la construcción, reforma o reparación de buques matriculados en los citados puertos, sin tener en cuenta que dicha libertad de derechos alcanza solamente a las mercancías de todas clases que se introduzcan para consumo en los territorios francos de Ceuta y Melilla y sus dependencias, comprendido en los límites de los términos municipales de dichas ciudades y campo exterior circundante en la región de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas, circunstancias que no concurren en los buques por el simple hecho de su inscripción en los registros de los citados puertos ni tampoco en los materiales destinados a formar parte en los mismos.

Por lo que de conformidad con lo establecido en la base primera del artículo primero de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de Bases sobre el Régimen Económico y Financiero de Ceuta y Melilla, y a fin de fijar el criterio que debe seguirse en la liquidación de derechos e impuestos que gravan el abanderamiento en España de buques extranjeros y los materiales del mismo origen destinados a la construcción, reforma o reparación de buques nacionales matriculados en Ceuta y Melilla, se hace preciso concretar las normas aplicables.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El abanderamiento en España de buques extranjeros que se matriculen en los puertos de Ceuta y Melilla está sometido, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, al pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que sean exigibles como requisito previo a dicho abanderamiento.

Artículo segundo.—Los materiales de origen extranjero que se importen para la construcción, reforma o reparación de buques mercantes o pesqueros matriculados en Ceuta y Melilla están sometidos al pago de los derechos e impuestos que gravan su importación en la Península e islas Baleares.

Artículo tercero.—La Subsecretaría de la Marina Mercante y la Dirección General de Aduanas adoptarán las medidas que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2934/1966, de 17 de noviembre, por el que se modifica el de 6 de septiembre de 1940, que aplicó los beneficios de adopción a los bienes del Estado integrados en el Patrimonio Nacional.

Por Decreto de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta se aplicaron los beneficios del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a la reconstrucción de los bienes del Patrimonio Nacional, encomendándose a la Dirección General de Regiones Devastadas la inspección de las obras y el pago de las mismas.

Pero extinguida aquella Dirección General y encomendada la continuación de los servicios propios de la misma a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, que cuenta con créditos específicos en los Presupuestos Generales del Estado para la realización de obras de construcción, reconstrucción, reforma y transformación de edificios del Estado, se impone la modificación del Decreto de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, acomodando su texto a las circunstancias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto del Decreto de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta por el que se aplicaron los beneficios de adopción del de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a los bienes del Estado integrados en el Patrimonio Nacional queda modificado de conformidad con lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional formulará a través de sus servicios técnicos los proyectos necesarios para las obras a realizar y los remitirá a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, con la pertinente propuesta para la ejecución de las obras contenidas en ellos.

Artículo tercero.—Recibidos estos proyectos en la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, los someterá al trámite de supervisión que establece el artículo veintitrés de la Ley de Contratos del Estado y continuará la tramitación observando el mismo régimen, incluso financiero, que para los proyectos que formula el propio Organismo para las obras de su competencia, elevando las propuestas de gastos correspondientes para su aprobación al Ministro de la Vivienda o al Consejo de Ministros, en su caso.

Artículo cuarto.—Una vez aprobada la ejecución de las obras por la autoridad competente, la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción tomará a su cargo la ejecución y dirección de las obras, sin perjuicio de la facultad que se reserva al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para que se designe al Arquitecto que en su nombre haya de inspeccionarlas.

Artículo quinto.—Igualmente la expresada Dirección General adjudicará y contratará las obras de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Contratos del Estado, debiendo formar parte de la Junta de adjudicación un representante del propio Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de la Vivienda para que dicte las disposiciones complementarias que considere pertinentes para la mejor aplicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO